

CONTENIDO

Jurisprudencia

Jurisprudencia:

NUEVA OPINIÓN EN RELACIÓN CON REQUISITOS EN LICITACIONES PÚBLICAS. EXP. OP-03-12.

- Inconformidad con recomendaciones del expediente 033-10.
- Opinión sobre denuncia de Telefónica contra el ICE.

El señor Carlos Rodríguez López, director ejecutivo del Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), manifestó su inconformidad con los criterios del informe N° 58-10 y con las recomendaciones emitidas por la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) en relación con el cumplimiento de algunas normas internacionales como requisito en licitaciones públicas, tema que ya se había incorporado en un boletín anterior.

Noticias:

- Publicación sobre las concentraciones extranjeras con efectos anticompetitivos en Costa Rica.

Entre otros aspectos señala que el informe no contiene mención alguna al tema “calidad” que es el eje central de la Ley del Sistema de Nacional de Calidad, creado mediante la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N° 8279.

Luego de analizados los argumentos de INTECO, la COPROCOM mantiene el criterio ya externado en el acuerdo cuarto de la sesión ordinaria No 03-2011 y aclara entre otros aspectos lo siguiente:

“El problema evidenciado es la forma en que los entes administrativos han tratado de comprobar la existencia de la calidad o de compromiso con el medio ambiente a través de la certificación de una única norma técnica, sin considerar otras normas o medios válidos, sin la justificación que la normativa de contratación establece y sin un estudio de mercado que asegure que tal solicitud no tiene como fin establecer una barrera a la competencia y libre concurrencia en el mercado.

Si la administración contratante cuenta con justificación para requerir una norma técnica particular, tal requerimiento no resultaría ilegal ni contrario al principio de competencia.

El Estado costarricense como principal consumidor de bienes y servicios, debe promover la adquisición de aquellos bienes y servicios que demuestren contar con la calidad necesaria o el compromiso con el medio ambiente para satisfacer el interés público, sin embargo, esta comprobación no la puede hacer exclusivamente por medio de la certificación de una norma técnica específica, cuando existan otras normas similares o equivalentes a ésta.

Los requisitos ambientales y de calidad deben ser instaurados en los sistemas de compras públicas con el fin de que el Estado adquiera bienes de calidad y amigables con el ambiente. Sin embargo, esto debe hacerse a través de una política que fomente la certificación paulatina de las empresas con puntajes escalonados que premien el cumplimiento de ese requisito cuando no existan suficientes empresas que aseguren una competencia efectiva.”

OPINIÓN SOBRE DENUNCIA DE TELEFÓNICA CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EXPEDIENTE OP-02-I2.

La investigación de las prácticas monopolísticas en que incurran los operadores de redes y los prestadores de servicios de telecomunicaciones es competencia de la SUTEL, no obstante según lo establece la normativa, previo a resolver sobre la procedencia o no de un procedimiento administrativo sancionatorio por supuestas prácticas monopolísticas, y antes de la resolución final, la SUTEL debe solicitar criterio técnico a la Comisión para Promover la Competencia.

Recientemente, la SUTEL le solicitó a la COPROCOM criterio sobre la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador ante la denuncia presentada por Telefónica de Costa Rica TC S.A. (Telefónica) contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por supuestas prácticas monopolísticas relativas. Emitir tal criterio exige valorar si existen indicios que permitan establecer que podría estarse presentando en el mercado una supuesta conducta prohibida. Para ello deben analizarse los tres elementos que de acuerdo con la normativa permiten sancionar una práctica monopolística relativa: 1) la existencia de poder sustancial en el mercado relevante por parte de quien supuestamente realiza la conducta, 2) la realización de una conducta prohibida establecida en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y 3) que la práctica tenga el objeto o efecto de desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, o bien el impedimento sustancial de su acceso.

Telefónica denunció que a través de las promociones “Chip Extremo” y “Chip SMS Extremo” el ICE está incurriendo en las prácticas de depredación de precios y/o estrechamiento de márgenes, al supuestamente establecer precios inferiores a los costos estipulados en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) para la terminación de llamadas y de mensajes.

En este caso en particular la Comisión señaló que si bien no era posible determinar en ese momento procesal el mercado relevante que se pudiera estar viendo afectado por la supuesta conducta anticompetitiva, existían indicios de que el ICE cuenta con poder sustancial en el mercado de acceso y terminación de comunicaciones, por cuanto es el propietario de la más amplia red de telefonía móvil, (infraestructura esencial para la terminación de llamadas de otras redes a los clientes del ICE); así como en el mercado de servicios de comunicaciones, tanto de voz como por mensajes, originadas en una red móvil, que corresponde al mercado minorista que ofrecen las empresas de telefonía celular, al supuestamente contar con la mayor participación de mercado.

Por otra parte se consideró que la estructura del mercado y las condiciones de entrada tanto en el mercado mayorista de acceso y terminación de comunicaciones como en el mercado minorista de servicios de comunicaciones de telefonía celular, podrían permitir tanto la recuperación de las pérdidas causadas por la supuesta conducta de precios o condiciones predatorias, como la realización de la supuesta práctica de estrechamiento de márgenes.

Las estimaciones realizadas por el denunciante, para el caso de las comunicaciones de voz, sugirieron que el ICE podría estar cobrando en algunas de sus promociones, un precio de comunicación móvil por minuto de 6,80 colones, inferior al costo de terminación de las llamadas dentro la red móvil establecido en la OIR en 17,95 colones. El denunciante argumenta que es imposible competir en esas condiciones, dado que no pueden ofrecer un costo cercano al supuestamente establecido por el ICE, por cuanto sólo la terminación de llamadas a la mayor parte de los usuarios del país, tiene un costo mucho más alto. Por su parte, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones señala que puede constituir un indicio de una conducta de depredación de precios “*Si el operador o proveedor vende un servicio de telecomunicaciones a un precio inferior a los Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP)*”. Debido a que la OIR del ICE, autorizada por la SUTEL, establece los costos de terminación de llamadas basados en la metodología antes indicada y que adicionalmente se indican por unidad, se considera que tales costos son asimilables al costo incremental promedio de largo plazo.

Por lo anteriormente expuesto, la COPROCOM consideró que existían indicios de que se podría estar llevando a cabo una conducta de precios o condiciones predatorias, o bien un estrechamiento de márgenes con la implicación de generar un obstáculo para la entrada de competidores. El estrechamiento de márgenes se define un como un margen insuficiente entre el precio de un producto ascendente A y el precio de un producto descendente A+B del que A es un componente esencial. La determinación de la conducta que mejor se adecue a los supuestos hechos deberá ser determinada en una investigación más amplia o bien en un procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, la Comisión consideró que de estarse presentando la supuesta conducta denunciada, podría tener efectos significativos en el mercado, por cuanto el no permitir que las empresas compitan efectivamente puede llevar al desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada.

Por lo anteriormente expuesto, la COPROCOM emitió opinión favorable sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, con base en la denuncia interpuesta por Telefónica contra el ICE y con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos y establecer eventuales infracciones a las normas de competencia consagradas en la Ley General de Telecomunicaciones.

Noticias

PUBLICACIÓN SOBRE LAS CONCENTRACIONES EXTRANJERAS CON EFECTOS ANTICOMPETITIVOS EN COSTA RICA

El Licenciado en derecho Guillermo Rodríguez Zúñiga, publicó la tesis “Las concentraciones extranjeras de agentes económicos con efectos anticompetitivos en Costa Rica: Posibilidades reales de mitigar el efecto anticompetitivo”.

El autor efectuó una importante labor de compilación, tanto doctrinal, normativa como jurisprudencial en derecho de la competencia, para analizar los efectos monopolísticos en el mercado costarricense y el papel de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), en casos de concentraciones de agentes económicos que ocurran en el extranjero, pero que posean efectos monopolísticos en el país.

La investigación en primer lugar presenta el concepto general de concentraciones económicas y sus posibles efectos anticompetitivos, posteriormente analiza la normativa costarricense, posibles modificaciones y comparaciones con otras legislaciones. Finalmente, la publicación concluye con la compilación de los diversos instrumentos internacionales en materia de competencia que sean aplicables a las concentraciones económicas.

Los interesados en el documento lo pueden consultar en la biblioteca de la Universidad de Costa Rica o de la Unidad Técnica de Apoyo.

Contáctenos:



Sabana Sur. 400 metros al oeste de la
Contraloría General de la República.



Consejo Editorial

Ana Victoria Velázquez González
vvelazquez@meic.go.cr



2291-1807



coprocom@meic.go.cr

Hazel Orozco Chavarría
horozco@meic.go.cr



2291-1857



www.coprocom.go.cr

Karla Mejías Jiménez
kmejias@meic.go.cr